

ciopelo carmesí, bordado de oro del ancho de doce líneas, y este mismo bordado en las carteras, espada y sombrero apuntado con la cucarda nacional y flores de canelón.

Art. 24. La presente Ley deroga cualquiera disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución dentro del término constitucional.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 26 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33º de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.—Los Secretarios: I. Mejías.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 27 días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3660.—LEY sobre el régimen de la Hacienda Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales ha dado la siguiente

LEY SOBRE EL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA.

CAPITULO I.

Art. 1º La Hacienda Pública es el conjunto de los bienes, rentas, impuestos, derechos, créditos y recursos del Estado en su generalidad é integridad.

Art. 2º La administración de la Hacienda Pública, así en lo concerniente á los ingresos y su recaudación, como en los gastos y erogaciones, su intervención y contabilidad, se regirá por las reglas que enuncia la presente Ley, y será ejercida por los

funcionarios y agentes que nombre el Poder Ejecutivo, con arreglo á la misma Ley.

CAPITULO II.

De la Contaduría General.

Art. 3º Se establece para toda la República, una Contaduría General de Hacienda, compuesta de un Contador General, y de empleados subalternos.

Son atribuciones del primero:

1ª Examinar las cuentas de las Administraciones de Hacienda, mes por mes, y centralizarlas por trimestre.

2ª Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio conforme con las leyes, órdenes ó instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda.

3ª Llevar el catastro general de los bienes nacionales y vigilar el Erario público.

4ª Proponer á la Secretaría de Hacienda lo que crea más conveniente para mejorar el sistema administrativo y aumentar los ingresos.

5ª Mantener en buen estado productible las fincas de la Nación, dándolas en alquiler ó arrendamiento por plazos y términos, y bajo las condiciones más ventajosas, dando para el efecto las órdenes necesarias á los Administradores de Hacienda.

6ª Hacer por cuenta del Fisco la adquisiciones de créditos, y de los efectos necesarios para el servicio público.

7ª Trasmitir á todos los empleados subalternos, por órgano de sus jefes inmediatos, todas las disposiciones gubernativas, así como las que emanen de la Cámara de Cuentas, y todas las instrucciones que se refieran al servicio, ó que fueren convenientes para su mejor organización.

8ª Llevar en buen orden las cuentas generales de la República, y, especialmente la de las especies timbradas, papel sellado etc.

9ª Denunciar á los empleados del ramo, ya sea por incapacidad, ó bien por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

10. Tomar todas las medidas de seguridad, con el fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar á los empleados culpables de malversación.

Art. 4º El Contador General es el encargado de distribuir los fondos públicos á las Administraciones particulares para las erogaciones ordinarias, y también para las extraordinarias, cuando fuere dispuesto por el Poder Ejecutivo; pudiendo, para dar facilidades al servicio, ordenar el traslado de fondos de unas á otras Administraciones, según el caso lo requiera.

Art. 5º El Contador General no podrá admitir en data, gasto alguno que no esté previsto por la Ley de Presupuesto ú otra que lo determine.

§ Todo gasto debe quedar justificado por el comprobante respectivo.

Art. 6º Si del examen de las cuentas que sometan los Administradores de Hacienda y demás agentes administrativos al Contador General, resultaren errores ó faltas graves, este funcionario hará comparecer en su Despacho al empleado culpable, á fin de obtener el descargo que corresponda, debiendo hacer que se persiga á cualquier empleado del ramo que por negligencia ú otra causa deje de recaudar los fondos de la Nación ó consienta menoscabo en ellos.

Art. 7º El Contador General es responsable por ante la Cámara de Cuentas de la inexactitud de los guarismos de las cuentas que les sean rendidas por los Administradores Particulares, y de la ilegalidad de los documentos que hubiere recibido, á no ser que hubiese cumplido con lo previsto por el artículo anterior.

Art. 8º Cuando la irregularidad de las cuentas presentadas sea tal que se haga imposible la centralización de ellas, serán devueltas á la oficina de que procedan, después de levantar acta del estado en que se hallen, y hará responsable al Administrador del retardo que por su falta se ocasionare.

El duplicado del acta se remitirá á la Cámara de Cuentas.

Art. 9º En caso de ausencia temporal del Contador General, le reemplazará en sus funciones y bajo su responsabilidad, el empleado de su despacho que elija. Cuando hubiere impedimento legal para el desempeño de su empleo, dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda para que el Gobierno provea provisionalmente su reemplazo.

Art. 10. Para el mejor desempeño del servicio público la Contaduría General tendrá tres oficiales iguales en rango, y se dividirá en tres secciones que se encomendarán respectivamente á cada uno de dichos oficiales, quienes, con el carácter de jefes de ellas, serán responsables por ante el Contador General y la

Cámara de Cuentas, de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Estas secciones son: 1ª de Centralización; 2ª de Bienes y Rentas; 3ª de Contabilidad general, Créditos y Tesorería.

§ El Contador General dictará los Reglamentos interiores necesarios, para cada una de estas secciones.

Art. 11. En la Contaduría General habrá, además de los libros Diario y Mayor que exige la contabilidad por partida doble y los auxiliares que el Contador juzgue necesarios, los registros siguientes:

1º Uno para la centralización de las cuentas.

2º Uno para las operaciones de Caja.

3º Uno para la correspondencia.

4º Uno de Balances.

5º Uno para nombramientos y ascensos civiles y militares.

6º Uno para contratos.

7º Uno para Catastros de bienes nacionales.

§ Estos registros serán foliados y rubricados en su primera y última hojas por el Presidente de la Cámara de Cuentas.

Art. 12. El Contador General está obligado á someter las cuentas centralizadas trimestralmente á la Cámara de Cuentas, un mes después de terminado cada trimestre, en este orden:

Las del primer trimestre, el día 30 de Abril.

Las del segundo, el día 31 de Julio.

Las del tercero, el día 31 de Octubre.

Las del cuarto, el 31 de Enero del próximo año.

Art. 13. Las cuentas de la República serán llevadas por la Contaduría General en partida doble, balanceándolas mes por mes, y deberán quedar cerradas por balance definitivo el 31 de Diciembre, ó sea al expirar la anualidad.

Art. 14. El Contador General, antes de tomar posesión de su destino, prestará una fianza, cuya cuantía será fijada por la Cámara de Cuentas y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Hacienda.

Art. 15. Habrá en la Capital de Santo Domingo y en las demás ciudades cabeceras de Provincias ó distritos, Administraciones Particulares de Hacienda regidas por un administra-

dor y el número de empleados subalternos que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 16. Son atribuciones de los Administradores:

1ª Examinar por sí ó por medio de sus delegados las oficinas de Hacienda de su jurisdicción.

2ª Intervenir en el servicio de las Aduanas de sus distritos administrativos, según las atribuciones que le confiere la Ley de la materia, y, cuando el caso lo requiera, atender por sí ó por mediación de sus empleados de mayor confianza, á la carga y descarga de los buques, y tomar cuantas explicaciones y notas crean necesarias para asegurar los intereses del Fisco.

3ª Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes sobre la administración de los bienes nacionales en la Provincia ó Distrito de su jurisdicción.

4ª Llevar el catastro de los bienes, así urbanos como rurales, que pertenezcan á la Nación en la Provincia ó Distrito respectivos, y remitir á la Contaduría General un duplicado, ó copia certificada, expresando su situación, producto y, en general, todas aquellas mejoras de que fueren susceptibles.

5ª Denunciar á los empleados subalternos que cometan faltas en el desempeño de sus funciones.

6ª Centralizar las cuentas del movimiento económico fiscal de las comunes de su jurisdicción.

7ª Examinar las que correspondan á los Almacenes del Estado, Aduanas, Hospitales y Dirección del Registro.

8ª Transmitir á los empleados subalternos las órdenes que reciban de la Contaduría General.

Art. 17. Es deber de los Administradores ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demás rentas públicas, y son responsables de todas las sumas que dejaren de recaudar por negligencia ó concesiones arbitrarias.

Art. 18. Ordenarán igualmente el pago de los valores que deban erogarse de las cajas públicas, conforme á los Presupuestos generales, y son responsables de los que mandaren pagar de más ó ilegalmente, sin que puedan repetir contra aquellos que los hubieren recibido. Serán del mismo modo responsables de las sumas que no hubieren cobrado al vencimiento de los plazos acordados por la ley, si, después de transcurridos éstos, cayere el deudor en estado de quiebra ó de ruina.

Art. 19. Los Administradores rendirán cuenta á la Contaduría General de su administración durante el mes vencido, a-

compañando los comprobantes correspondientes á las operaciones efectuadas en la mensualidad bajo fiel inventario.

Art. 20. Los Administradores no pueden hacer por sí las adquisiciones de efectos necesarios para el servicio público sin previa autorización del Contador General.

Art. 21. Las oficinas subalternas de las Administraciones son: las Aduanas, las Subdelegaciones de Hacienda, los Almacenes del Estado, los Hospitales y direcciones del Registro. Estas oficinas les están subordinadas y deben cumplir las órdenes que de ellas reciban.

Art. 22. En caso de ausencia ó impedimento legal del Administrador, le reemplazará en sus funciones el Oficial Mayor, y á éste el que le siga en gerarquía; debiendo darle inmediatamente cuenta al Ministerio del ramo para que provea lo más conveniente al servicio.

Art. 23. Los Tesoreros ó Receptores de Hacienda son responsables de los valores que resulten de menos en sus respectivas cajas.

No recibirán ni pagarán suma alguna sin la orden escrita del Administrador de Hacienda, debidamente anotada en el registro correspondiente.

No podrán dar sumas á cuenta de sueldos, y, si lo hicieren, los vales que representen uno ó más sueldos avanzados no le serán admitidos en descargo de la existencia.

Darán aviso oficial al Administrador de Hacienda cada vez que se venza el plazo de algún *pagaré*, para que este funcionario persiga su cobranza.

No admitirán ningún *pagaré* ú otros documentos de crédito sin las formalidades de la ley, aún cuando expresamente se les ordene, so pena de ser personalmente responsables del montante del bono ó *pagaré*.

Someterán mensualmente su caja al corte y tanteo, en la forma que se dirá después.

Darán cuenta al Administrador de la existencia mensual, para los efectos que procedan en orden al servicio.

Art. 24. Los Receptores tendrán á su cargo los Registros siguientes: 1º Un libro de caja; 2º Otro de ingresos; y 3º Otro de egresos.

Art. 25. Los Administradores llevarán los registros siguientes: 1º Uno de ingresos; 2º Otro de egresos civiles; 3º Otro de egresos de guerra; 4º Otro de especies timbradas; 5º Uno de

bienes nacionales; 6º Otro de cuentas corrientes con las Subdelegaciones; 7º Uno de facturas para los envíos de fondos; 8º Uno de correspondencia; 9º Uno para las entradas y salidas de efectos del Almacén del Estado; y 10º los demás libros auxiliares que sean necesarios para la constancia fiel de todas las operaciones administrativas, y la mayor claridad y perfecta exactitud de las cuentas.

§ Tanto estos registros, como los que están á cargo de los Receptores de Hacienda, serán foliados y rubricados por el Contador General en su primera y última hojas, y formarán el archivo de la Administración.

De esos registros se extraerán los estados mensuales que, apoyados por sus respectivos comprobantes, serán enviados á la Contaduría General.

Art. 26. Los oficiales Mayores deben tener siempre los libros al día, á fin de que á la conclusión de cada mes, puedan efectuarse el tanteo de la Caja y la remisión de las cuentas á la Oficina Central de Hacienda.

Art. 27. Los documentos que representen algún valor deben llevar la ordenanza de pago ó de cobranza en todas letras; se fecharán el día en que se reciban; serán firmados por los Administradores y el Oficial 1º ó por quien le reemplace, el que, por este solo hecho, es responsable de la regularidad del asiento; será del mismo modo responsable del aseo y buen orden que debe haber en los libros, documentos, papeles etc., de la Administración, así como de los que pertenezcan al archivo.

§ Los Oficiales segundos y otros dependientes de la Oficina estarán bajo las órdenes inmediatas del Oficial Mayor; y la falta de cumplimiento á las disposiciones que preceden, por parte de cualquiera de los referidos empleados, será castigada conforme lo disponga el Reglamento sobre disciplina interior del Despacho.

CAPITULO IV.

De las Subdelegaciones de Hacienda.

Art. 28. En cada Común habrá una Subdelegación de Hacienda dependiente de la Administración particular de Hacienda de la Provincia ó Distrito á que pertenezca.

Art. 29. Son atribuciones de los Subdelegados:

1ª Pasar las revistas de sueldo y de ración á los militares de servicio, y pagar las hojas correspondientes, en la forma establecida por el artículo 39.

2ª Pasar las revistas de sueldo de los empleados civiles de la común, y pagar las hojas de conformidad con el Presupuesto vigente.

3ª Cobrar todos los impuestos fiscales en su jurisdicción respectiva.

4ª Formar el catastro de los bienes nacionales que existan en la Común, y mandar un duplicado á la Administración de que dependan.

5ª Intervenir en el cabotaje que se haga por los puertos de su jurisdicción, é informar al Administrador de todo cuanto ocurra.

6ª Cumplir todas las disposiciones, que le sean transmitidas por su jefe inmediato en orden al servicio.

Art. 30. Los Subdelegados no pueden hacer por sí adquisiciones de ninguna especie por cuenta del Fisco, sin la autorización escrita del Administrador de Hacienda de la jurisdicción, previa aprobación del Contador General, salvo el caso previsto por el artículo 81.

Art. 31. Los Subdelegados llevarán los registros que le indiquen los Administradores, registros que serán firmados y rubricados por este funcionario en la primera y última fojas, siendo los Subdelegados responsables de la conservación de ellos.

CAPITULO V.

De las Aduanas.

Art. 32. De conformidad con la Ley sobre Aduanas y Puertos, se establecen Aduanas en todos los puertos de la República habilitados para el comercio con el exterior, las que serán regidas por un Interventor, junto con los demás empleados que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo para el servicio de ellas.

Art. 33. Son atribuciones de los Interventores:

1ª Cumplir y hacer cumplir con fidelidad todas las disposiciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

2ª Ejercer el celo más eficaz sobre todos sus subalternos, á fin de dejar asegurados por todos los medios de precaución los intereses del Fisco.

3^a Examinar con la mayor escrupulosidad todos los efectos que formen el movimiento de importación y exportación en su jurisdicción respectiva, sin omitir ninguna de las formalidades requeridas por la ley para evitar el fraude y cualquier otro perjuicio para los proventos del Erario.

4^a Denunciar á sus jefes inmediatos, tanto los abusos no previstos por la ley, ó sean aquellos que puedan observar en el ejercicio de su encargo, cuanto las faltas que cometan sus subalternos, y pedir la remoción de éstos, cuando el caso lo requiera.

5^a Propender por todos los medios que estuvieren á su alcance á crear facilidades para el breve despacho de las mercancías importadas, ó las de exportación, cuidándose de un orden especial en esta parte del servicio.

Art. 34. Los Interventores serán responsables personalmente del valor de los derechos de importación y exportación que dejaren de cobrarse, bien sea por su negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, ó bien por irregularidades y faltas de fórmulas en las fianzas que deben presentar los comerciantes en sus operaciones aduaneras, de conformidad con la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Art. 35. Los registros necesarios para el servicio de las Aduanas, serán foliados y rubricados por el Administrador de Hacienda de que dependan los Interventores.

CAPITULO VI.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 36. Se establecerán Comisarios de Ejército en los lugares en donde el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, quedando á su cargo la elección de ellos.

§ Estos funcionarios pertenecerán, en cuanto á sus funciones administrativas, al ramo de Hacienda, aún cuando sean escogidos entre los militares, y estarán sujetos, por consiguiente, á la jurisdicción respectiva como empleados de este ramo.

Art. 37. Sus atribuciones; con relación al Ejército, serán: 1^a Pasar las revistas de sueldo, vestuario, ración, forniture etc., poniendo su aprobación á las hojas y listas que se les presenten, después de haberse cerciorado de la exactitud de ellas; 2^a Pasar las revistas en los hospitales, con el fin de conocer el número de militares enfermos, en cada revista; 3^a Poner su Visto Bueno

en los pedidos de alimentos, servicio interior y otros gastos de los hospitales, exceptuándose la provisión de medicinas; 4ª Poner su Visto Bueno en los pedidos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones etc., para la tropa de su jurisdicción, después de reconocida la necesidad que justifique los casos.

Art. 38. En cuanto á la Marina de Guerra, sus atribuciones serán:

1ª Pasar revistas de sueldo, ración y vestuario, con anuencia del Jefe de la Armada y del Comandante del Puerto, á los marineros de servicio en el Puerto, y autorizar el pago de las hojas que se le presenten después, para efectuar el cobro en la Administración de Hacienda correspondiente; 2ª Llevar un Registro en que inscribirán todos los pedidos que se hagan para el servicio de los buques, exigiendo, ya sea todos los meses ó al fin de cada viaje de ellos, una cuenta detallada del consumo y existencia de las provisiones, velámen, jarcias, aparejos y demás objetos que hubieren recibido de los Comisarios de buques, ordenando—después de examinada dicha cuenta—que el sobrante y los efectos deteriorados se depositen, con intervención del Administrador de Hacienda, en los Almacenes del Estado; 3ª Poner su Visto Bueno á los pedidos que se hagan por provisiones, jarcias, aparejos y demás útiles necesarios para el servicio.

Art. 39. Las revistas de paga no podrán pasarse en el Ejército sin anuencia del Comandante de Armas, y en la Marina, sin la del Jefe del Puerto.

§ Toda hoja comprobante de pago será hecha por duplicado, firmado por el habilitado y el Jefe del Cuerpo, y las listas nominativas serán firmadas por el Capitán ó por quien le represente. Una de dichas hojas bastará para poderse efectuar el pago del valor que anuncie, y la otra quedará depositada en la Comisaría Ordenadora para el uso que indica el artículo 42.

Art. 40. En las revistas de sueldo no gozarán de él sino los militares presentes, los que tuvieren un permiso legal que no exceda de 29 días, visado éste por el Comisario Ordenador, y, donde no lo haya, por el Administrador de Hacienda, y los enfermos que se encuentren en los hospitales.

Art. 41. Los Comisarios Ordenadores son responsables por ante la Cámara de Cuentas de todas las sumas que hubieren mandado pagar bajo su firma, así como de cualquier abuso y condescendencia respecto del manejo que puedan tener los emplea-

dos que están bajo sus órdenes, ó que asistan con él á las revis-tas y demás actos de su ministerio, con perjuicio de los intere-ses del Fisco.

Art. 42. Los Comisarios Ordenadores llevarán un registro en que inscribirán por orden de fecha y número, sumariamente, todos los comprobantes que hubieren autorizado. Este registro se dividirá en capítulos, conforme al orden establecido por las Administraciones de Hacienda, y de él se extraerá mensualmente una copia de todas las operaciones que ocurran en el mes, la que será certificada y enviada á la Cámara de Cuentas al terminar la mensualidad, junto con los duplicados de los comprobantes á que se refiere el artículo 30.

Art. 43. El Registro de que trata el artículo anterior será foliado y rubricado en su primera y última fojas por el Administrador de Hacienda de la jurisdicción, y el citado registro junto con la correspondencia, pedidos y relaciones del movimiento del hospital y demás á que pueda haber lugar, formarán el archivo del Despacho, que se conservará bajo la responsabilidad del Comisario Ordenador.

CAPITULO VII.

De los Almacenes del Estado.

Art. 44. Se establecerán en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y en cualquier otro lugar que el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente, almacenes de depósito para el servicio público, que serán administrados por un Guarda-almacén y los demás empleados que fueren necesarios á juicio y elección del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 45. Las obligaciones del Guarda-almacén serán: 1ª Recibir todos los efectos que le sean remitidos por el Administrador de Hacienda, y hacer la distribución de ellos según las órdenes escritas que de él reciba; 2ª Suministrar diariamente á los hospitales lo necesario para el consumo de los enfermos, y solamente en este caso está autorizado á comprar por sí los efectos al por menor que se le pidan; debiendo siempre exigir los pedidos autorizados en la forma que esta Ley prescribe; 3ª Llevar los registros de entrada y salida de los efectos que giren por el Almacén á su cargo, debiendo hacer constar los artículos por separado, con su peso y medida; 4ª Llevar la cuenta de los hospitales en forma documentada.

Art. 46. Cuando, previa la orden correspondiente, el Guarda-almacén reciba efectos en depósito, el vendedor de ellos formulará una cuenta detallada en el papel del sello que corresponda, y al pié de ella certificará el Guarda-almacén haberlos recibido, indicando á la vez el destino que se les haya dado.

Después de estas formalidades, el Administrador de Hacienda pagará el importe, anexando á la cuenta la orden del Contador General.

Art. 47. Cuando los efectos que se hallen en depósito sufran alguna avería, el Guarda-almacén dará aviso al Comisario Ordenador para que ambos funcionarios procedan al examen de los efectos averiados y levanten acta de descargo, si la avería reconocida no ha resultado por descuido del Guarda-almacén. Copia del acta será remitida al Contador General, para que se provea la compra de otros objetos de igual naturaleza, si el caso lo requiere.

§ Cuando de los efectos averiados pudiera sacarse alguna utilidad, el Comisario Ordenador y el Administrador de Hacienda, de acuerdo con el Contador General, ordenarán la venta en pública subasta, nombrándose de oficio un vendutero que proceda á ella. El producto de la venta se ingresará en la Caja nacional.

Art. 48. Toda avería que resultare por negligencia del Guarda-almacén, quedará á cargo de este empleado, debiendo reemplazar inmediatamente los objetos averiados con otros de la misma especie y en buena condición. En caso de fraude será perseguido y castigado de conformidad con la Ley.

Art. 49. Por la Administración de Hacienda á que corresponda le serán proveídas semanalmente al Guarda-almacén las sumas necesarias para los gastos diarios del Hospital, y de su inversión dará cuenta mensualmente á la misma Administración de que dependa, á la que remitirá todos los comprobantes que justifiquen la exactitud de la cuenta de cada mensualidad.

CAPITULO VIII.

De los Hospitales Militares.

Art. 50. Habrá hospitales militares en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y demás lugares en donde lo disponga el Poder Ejecutivo oportunamente, con el personal que fuere necesario para el servicio á que se destinen.

§ El ministerio del ramo, á la promulgación de la presente Ley, formulará los reglamentos que determinen el orden de la administración interior de dichos establecimientos, así como las atribuciones, oficios y obligaciones de los empleados encargados de ellos.

Art. 51. Los empleados de los Hospitales pertenecen, en cuanto al orden interior de éstos, al orden administrativo, y serán por consiguiente, responsables de la malversación o fraudes que cometan ó consientan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IX.

De la rendición de Cuentas.

Art. 52. El Contador General rendirá las cuentas de la República á la Cámara de Cuentas, centralizadas, trimestralmente, aquellas que correspondan á las Administraciones de Hacienda y sus dependencias, según lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley. Las demás cuentas que formen el movimiento general del año económico, serán centralizadas al terminar la anualidad, cerrándose—como ya se ha dicho—por balance definitivo el 31 de Diciembre, para ser sometidas al examen de la Cámara de Cuentas, con todos sus comprobantes correspondientes, un mes después.

Art. 53. Los Administradores de Hacienda rendirán sus cuentas á la Contaduría General mensualmente, dentro de un plazo que no excederá de 20 días después de terminado el mes.

§ Limitase á 15 días el tiempo señalado, para aquellas Administraciones en que no esté comprendido el servicio de Aduanas en sus cuentas.

Art. 54. Los Interventores de Aduanas rendirán la cuenta que corresponda al movimiento aduanero de la jurisdicción respectiva entre el término que le señala la ley de la materia; debiéndose enviar los Estados de importación y exportación, y el de las operaciones del cabotaje, á la Administración de que dependan, á la Contaduría General, al Ministerio del ramo y á la Cámara de Cuentas.

§ Los Jefes ó encargados del Cabotaje cumplirán, en cuanto les concierne, las disposiciones del presente artículo en los tres primeros días después de expirado el mes, por órgano del Interventor.

Art. 55. Los Subdelegados de Hacienda rendirán sus cuentas á las Administraciones particulares lo más tarde, cinco días después de terminar el mes; y los Guarda-almacenes, Directores de hospitales, Directores de Registro, en los tres primeros días siguientes al concluir el mes.

§ Los Comisarios Ordenadores rendirán directamente la cuenta de su Oficina á la Cámara de Cuentas en el mismo plazo de tres días, en la forma prescrita por el artículo 42 de la presente Ley.

Art. 56. Todo otro agente administrativo no especificado en esta Ley, rendirá sus cuentas á la autoridad de que dependa del día 1º al 3º de cada mes.

§ Exceptúanse los casos de convenciones especiales de la Administración pública que modifiquen los términos acordados en la ejecución de dichas convenciones ó contratos para el arreglo de cuentas con las partes interesadas.

CAPITULO X.

De los tanteos de Caja.

Art. 57. Todos los días 1º de cada mes se efectuará el corte y tanteo de la Caja, tanto en la Oficina Central de Hacienda como en las Administraciones Particulares y Subdelegaciones de su dependencia.

Art. 58. Las autoridades llamadas á intervenir en el acto del tanteo de la Caja pública, son: En la Contaduría General, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Constitucional y uno de los miembros de la Cámara de Cuentas.

En las Administraciones Particulares, el Gobernador de la Provincia ó Distrito, el Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento.

En las Subdelegaciones de Hacienda, el Jefe Cantonal, el Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento.

§ A la Cámara de Cuentas está reservada la facultad de nombrar un representante para asistir al tanteo de la Caja en cualesquiera de los lugares en que éste se efectúe, cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 59. La Comisión para el tanteo debe examinar:

1º El estado del Libro de Caja y la exactitud de las operaciones que él contenga.

2º Los comprobantes que justifique los ingresos y egresos que formen la cuenta mensual, la que debe quedar cerrada por balance el último día del mes.

3º La existencia de la Caja, para certificar que corresponde al balance que arroje dicha cuenta, formada por la existencia del mes anterior y las operaciones de la mensualidad correspondiente.

§ La Comisión no admitirá en descargo ningún vale, documento ó cuenta que no se halle revestido de las formalidades previstas por las leyes.

Art. 60. De la operación del tanteo se levantará acta circunstanciada en un registro que se tendrá para el efecto, y de ella se formarán tres copias, las que se enviarán certificadas al Ministro del ramo, á la Contaduría General y á la Cámara de Cuentas. En el caso de no efectuarse el tanto, también se levantará el acta, expresándose la causa que lo haya impedido, y se dará cuenta.

Art. 61. Serán responsables solidariamente con los empleados de Hacienda los miembros de la Comisión que toleraren los abusos é informalidades que esta Ley prohíbe: debiendo los comisionados denunciarlos en el acta que deben suscribir, cuando los adviertan, para los efectos legales que procedan.

Art. 62. No se necesita convocatoria previa para que la Comisión se presente oportunamente á efectuar el tanteo de la Caja, y la falta de cumplimiento de lo que dispone este capítulo hace responsable á los miembros de la Comisión de cualquier déficit.

Art. 63. Las actas de los tanteos en las Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas á la Administración Particular de la jurisdicción, y, sólo en el caso de presentar ellas déficit, se dará aviso á la Oficina Central y á la Cámara de Cuentas, con envío de la documentación correspondiente.

Art. 64. Todos los fraudes, falsificaciones y sustracciones que se cometan por los empleados de la Hacienda, serán castigados con arreglo á las leyes, siendo responsables, tanto de los hechos personales, cuanto de los que pudiendo evitar por parte de otros, consientan.

CAPITULO XI.

Del uniforme de los empleados de Hacienda.

Art. 65. El uniforme de los empleados de Hacienda será:.

casaca azul, botón dorado con las armas de la república, pantalón y chaleco blancos, sombrero apuntado y espada con cabos dorados. Los torsales del sombrero y la dragona serán de canelón para los jefes de oficina, y simple para los subalternos.

Art. 66. Los Administradores llevarán un bordado de doce líneas en el cuello y vueltas de la casaca y carteras. Los Jefes de Oficina subalternos á los Administradores, llevarán el mismo bordado, excepto las carteras. Los Comisarios Ordenadores llevarán, además del mismo bordado, figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 67. Los Subdelegados de Hacienda y los Oficiales 1º y 2º, llevarán un bordado de seis líneas solamente en el cuello y vueltas de la casaca.

CAPITULO XII.

Personal de las Oficinas de Hacienda.

Art. 68. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio es el Jefe de la Hacienda, en orden á la administración de los fondos públicos, conforme con las leyes vigentes.

Todos los empleados del ramo le estarán subordinados para la ejecución de las disposiciones legales, siendo su órgano inmediato el Contador general.

Art. 69. Además de los empleados que designa para el servicio de las oficinas respectivas la presente Ley, queda á cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento del número de empleados que reclame la importancia de cada Despacho, con la designación que les corresponda en el orden gerárquico, según lo requieran las necesidades del servicio.

Los Jefes de Oficinas, reconocida que sea la necesidad, solicitarán del Ministro del ramo, por el órgano correspondiente, los nombramientos de aquellos empleados que hagan falta para la buena marcha del servicio público; reservándose al Ministro la facultad de estimar ó desestimar la solicitud, y, en el primer caso, la recomendará al Poder Ejecutivo para los efectos procedentes.

Art. 70. Los sueldos de los empleados de Hacienda serán los que fije la Ley de gastos públicos anualmente.

Art. 71. Si se aumentare el personal de una oficina, los

nuevos empleados gozarán de igual sueldo al asignado por el Presupuesto á los empleados de la misma categoría.

CAPITULO XIII.

Disposiciones Generales.

Art. 72. Todos los encargados de la Administración de la Hacienda pública pueden requerir el auxilio de las otras autoridades civiles y de la fuerza armada para la defensa de los intereses del Estado, ya para hacer efectiva la recaudación de las rentas fiscales, cuando el caso lo reclame, ya para proteger y rodear de completa garantía los fondos públicos en el transporte de ellos y otras necesidades del servicio, con arreglo á las leyes.

Art. 73. Los Alcaldes ó Tribunales de 1ª Instancia, en sus atribuciones respectivas y cuando fueren debidamente requeridos, procederán breve y sumariamente en todos los negocios fiscales.

Art. 74. Todos los empleados de Hacienda serán responsables, no tan sólo de los fraudes que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino también por el menoscabo que sufran los intereses del Fisco por el descuido ó negligencia de los empleados subalternos que los superiores toleren.

Art. 75. Ningún Administrador ni Tesorero podrá, bajo pretexto alguno, cambiar monedas de diferentes cuños, ni efectuar transacciones de otro género, sin la orden del Contador General, quien dará entrada á la operación en los libros de la Oficina Central.

§ Ninguna de las oficinas de Hacienda podrá recibir depósitos de ninguna clase, pertenecientes á terceros, ni distraer fondos públicos para otra aplicación que no sea la que las leyes señalan.

Art. 76. La jerarquía se observará muy especialmente en la trasmisión de las órdenes. Los empleados no cumplirán sino aquellas que les fueren transmitidas por sus superiores inmediatos, pudiendo exigir las por escrito, porque en ningún caso, la orden verbal de un superior eximirá al empleado encargado de su ejecución de la responsabilidad que de ella puede seguirse.

Art. 77. Los documentos que se reciban en las Oficinas de Hacienda, ya sea que ellos formen parte del archivo ó ya de las cuentas generales, no se admitirán sino en el papel sellado co-

rrespondiente, cuando deban extenderse en él, ni en papel blanco menos de medio pliego, cuando la ley no exija el uso del sello.

§ La Contaduría General y la Cámara de Cuentas velarán sobre la ejecución del presente artículo, y ordenarán que aquel de los empleados que haya recibido el documento, abone el valor del sello, si no se hizo en el papel correspondiente.

Art. 78. Todos los empleados del ramo, por el conducto que corresponda, están obligados á dar á la Contaduría General, al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas, todos los informes y aclaraciones que de ellos se soliciten con relación al servicio.

Art. 79. Las funciones de Comisarios Ordenadores, donde no los haya, estarán anexas á la de los Administradores ó Subdelegados de Hacienda.

Art. 80. Cuando en algunas de las Provincias —fuera de la Capital— ocurriere la necesidad de gastos extraordinarios, no previstos por la Ley de gastos públicos, y fuere tal la urgencia que no admita demora, se reunirá el Jefe de la Provincia, el Administrador de Hacienda y la autoridad que promoviere el gasto, y, de común acuerdo, resolverán si es ó no urgente, y, con el presupuesto de su montante, se efectuará el pago por el Administrador, acompañándole copia del acuerdo.

De la medida se dará cuenta al Gobierno para la aprobación del acuerdo. Si el gasto no fuere aprobado, los que lo autorizaron serán responsables mancomunadamente y obligados á reintegrar la suma erogada.

Art. 81. Exceptúanse los casos en que el Gobernador de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio, por disposición del Poder Ejecutivo.

Los Administradores de Hacienda pagarán entonces las hojas de las revistas de sueldos y raciones que pasen los Comisarios Ordenadores, ó aquellos que les reemplacen.

Art. 82. En cada oficina de Hacienda, á juicio del Jefe de ella, se podrán admitir en clase de meritorios, dos jóvenes de aplicación y buena conducta que presten ayuda para el servicio, los que formarán parte del personal del ramo, sin poder ser distraídos para otro servicio.

§ En el caso de quedar vacante un destino subalterno en las oficinas, entrará á desempeñarlo de pleno derecho uno de los meritorios, por el orden de antigüedad, pero dando siempre preferencia á aquel que presente actitud más suficiente

para servir al destino, y comunicándolo al Ministerio del ramo para que le expida el título correspondiente.

Art. 83. Las Oficinas de Hacienda se abrirán al servicio público:

Desde el 1º de Abril hasta el 30 de Setiembre: de las 8 de la mañana á las 12 m.—y de las 2 á las 5 de la tarde.

Desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Marzo: de las 9 de la mañana á las 12 m. y de las 2 á las 5 de la tarde.

§ Cuando las exigencias del servicio lo reclamen, los Jefes de Oficina podrán exigir dos horas más de trabajo suplementarias.

CAPITULO XIV.

Movilización de tropas.

Art. 84. Cuando la necesidad exija la movilización de tropas, el Presidente de la República nombrará un Comisario Ordenador Principal cuyas atribuciones serán: 1ª Pasar revistas á los cuerpos movilizados en sus cantones respectivos; 2ª Entenderse directamente con el General en Jefe, para el abastecimiento del Ejército en operaciones; 3ª Pagar los sueldos y raciones del Ejército movilizado, y hacer cuantos gastos fueren necesarios para su sostenimiento y en cumplimiento de las órdenes que reciba del General en Jefe para el efecto.

Unico: Si por circunstancias debe el Gobierno movilizar tropas en puntos distintos, se nombrará un Sub-Comisario para cada Cantón, el que tendrá las mismas atribuciones que el Comisario Ordenador Principal, quien permanecerá siempre junto al General en Jefe. Los Sub-Comisarios rendirán cuenta al Comisario Ordenador Principal.

Art. 85. Este empleado recibirá directamente los fondos destinados al servicio del Ejército, de la Contaduría General, la que llevará cuenta de las remesas que le hiciere, y centralizará las cuentas que él le presente, después de examinadas.

§ También recibirán directamente y para el mismo fin los fondos que les envíe la Contaduría General, los Sub Comisarios Ordenadores, dando cuenta al Comisario Ordenador Principal, quien centralizará las cuentas que aquellos le rindan, para su descargo, en oportunidad.

Art. 86. Los Administradores y los Subdelegados de Ha-

cienda proveerán al Comisario Ordenador Principal, ó á los Sub-Comisarios que de él dependan, los fondos que hubieren de menester cuando la necesidad lo reclame; percibiendo de ellos el correspondiente recibo, que enviarán los primeros á la Contaduría General, y á la Administración de su jurisdicción los segundos, para cargarse el valor á la cuenta de la Comisaría Principal.

Art. 87. Los Administradores, Sub-delegados de Hacienda y otros empleados del ramo, no podrán, donde haya un cantón provisto de su Comisario Principal ó Sub-Comisario efectuar ninguna de las operaciones que á éstos está encomendada por la presente Ley. Deben prestarles el auxilio necesario, sin entender ó intervenir en la compra de objetos para la tropa, pago de sueldos, raciones etc.

Art. 88. El Comisario Ordenador Principal, exigirá, las cuentas de los Sub-Comisarios en tiempo oportuno para centralizarlas con las suyas, previo el examen y conformidad, para efectuar la remisión de ellas á la Contaduría General, en la forma legal y oportunamente.

Art. 89. Ningún gasto que se haga para el sostenimiento del Ejército se reconocerá válido, si no ha sido autorizado según lo prevenido por la 3ª atribución del artículo 84.

Art. 90. Ningún vale por dinero, reses, víveres, etc., será admitido por las Administraciones de Hacienda si no estuviere firmado por el Comisario Ordenador Principal, ó por el Sub-Comisario del cantón donde fué expedido.

Art. 91. Los Sub-Comisarios Ordenadores pasarán semanalmente al Comisario Ordenador Principal un estado detallado de las sumas que hayan recibido y aquellas que hubiesen egresado; y el Comisario Ordenador Principal comunicará á su vez el resultado que dichos estados arrojen, junto con el suyo, á la Contaduría General.

CAPITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 92. Al fin de cada año se formará en todas las Oficinas de Hacienda un inventario general de todos los libros, documentos etc., que compongan su archivo, y se remitirán copias certificadas á la Contaduría General, al Ministerio del ramo y á la Cámara de Cuentas.

Art. 93. Los Administradores de Hacienda, en las cabeceras de Provincias ó Distritos, y los Subdelegados, en las Comunes, darán cuenta exacta á sus respectivos superiores gerárquicos, al fin de cada trimestre, ó sea en el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, de los cambios ó alteraciones que hayan sufrido los bienes nacionales en el radio de la Administración del cargo de cada uno de dichos funcionarios, á fin de que todos los datos queden centralizados por la Contaduría General, y obren sus efectos legales en el registro ó Catastro de los bienes del Estado.

Art. 94. La presente Ley deroga toda ley ó disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día veinte y seis de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco. Los Secretarios: I. Mejías.—R. G. y Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3661.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para levantar un mausoleo para guardar los restos de María Trinidad Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la Señorita María Trinidad Sánchez cooperó con eficacia en la obra magna del 27 de Febrero de 1844;

Considerando: que su tumba se encuentra pobremente y casi olvidada, en el cementerio de esta Capital.

funcionarios y agentes que nombre el Poder Ejecutivo, con arreglo á la misma Ley.

CAPITULO II.

De la Contaduría General.

Art. 3º Se establece para toda la República, una Contaduría General de Hacienda, compuesta de un Contador General, y de empleados subalternos.

Son atribuciones del primero:

1ª Examinar las cuentas de las Administraciones de Hacienda, mes por mes, y centralizarlas por trimestre.

2ª Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio conforme con las leyes, órdenes ó instrucciones que reciba de la Secretaría de Hacienda.

3ª Llevar el catastro general de los bienes nacionales y vigilar el Erario público.

4ª Proponer á la Secretaría de Hacienda lo que crea más conveniente para mejorar el sistema administrativo y aumentar los ingresos.

5ª Mantener en buen estado productible las fincas de la Nación, dándolas en alquiler ó arrendamiento por plazos y términos, y bajo las condiciones más ventajosas, dando para el efecto las órdenes necesarias á los Administradores de Hacienda.

6ª Hacer por cuenta del Fisco la adquisiciones de créditos, y de los efectos necesarios para el servicio público.

7ª Trasmitir á todos los empleados subalternos, por órgano de sus jefes inmediatos, todas las disposiciones gubernativas, así como las que emanen de la Cámara de Cuentas, y todas las instrucciones que se refieran al servicio, ó que fueren convenientes para su mejor organización.

8ª Llevar en buen orden las cuentas generales de la República, y, especialmente la de las especies timbradas, papel sellado etc.

9ª Denunciar á los empleados del ramo, ya sea por incapacidad, ó bien por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

10. Tomar todas las medidas de seguridad, con el fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar á los empleados culpables de malversación.

Art. 4º El Contador General es el encargado de distribuir los fondos públicos á las Administraciones particulares para las erogaciones ordinarias, y también para las extraordinarias, cuando fuere dispuesto por el Poder Ejecutivo; pudiendo, para dar facilidades al servicio, ordenar el traslado de fondos de unas á otras Administraciones, según el caso lo requiera.

Art. 5º El Contador General no podrá admitir en data, gasto alguno que no esté previsto por la Ley de Presupuesto ú otra que lo determine.

§ Todo gasto debe quedar justificado por el comprobante respectivo.

Art. 6º Si del examen de las cuentas que sometan los Administradores de Hacienda y demás agentes administrativos al Contador General, resultaren errores ó faltas graves, este funcionario hará comparecer en su Despacho al empleado culpable, á fin de obtener el descargo que corresponda, debiendo hacer que se persiga á cualquier empleado del ramo que por negligencia ú otra causa deje de recaudar los fondos de la Nación ó consienta menoscabo en ellos.

Art. 7º El Contador General es responsable por ante la Cámara de Cuentas de la inexactitud de los guarismos de las cuentas que les sean rendidas por los Administradores Particulares, y de la ilegalidad de los documentos que hubiere recibido, á no ser que hubiese cumplido con lo previsto por el artículo anterior.

Art. 8º Cuando la irregularidad de las cuentas presentadas sea tal que se haga imposible la centralización de ellas, serán devueltas á la oficina de que procedan, después de levantar acta del estado en que se hallen, y hará responsable al Administrador del retardo que por su falta se ocasionare.

El duplicado del acta se remitirá á la Cámara de Cuentas.

Art. 9º En caso de ausencia temporal del Contador General, le reemplazará en sus funciones y bajo su responsabilidad, el empleado de su despacho que elija. Cuando hubiere impedimento legal para el desempeño de su empleo, dará inmediatamente aviso al Ministerio de Hacienda para que el Gobierno provea provisionalmente su reemplazo.

Art. 10. Para el mejor desempeño del servicio público la Contaduría General tendrá tres oficiales iguales en rango, y se dividirá en tres secciones que se encomendarán respectivamente á cada uno de dichos oficiales, quienes, con el carácter de jefes de ellas, serán responsables por ante el Contador General y la

Cámara de Cuentas, de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Estas secciones son: 1ª de Centralización; 2ª de Bienes y Rentas; 3ª de Contabilidad general, Créditos y Tesorería.

§ El Contador General dictará los Reglamentos interiores necesarios, para cada una de estas secciones.

Art. 11. En la Contaduría General habrá, además de los libros Diario y Mayor que exige la contabilidad por partida doble y los auxiliares que el Contador juzgue necesarios, los registros siguientes:

1º Uno para la centralización de las cuentas.

2º Uno para las operaciones de Caja.

3º Uno para la correspondencia.

4º Uno de Balances.

5º Uno para nombramientos y ascensos civiles y militares.

6º Uno para contratos.

7º Uno para Catastros de bienes nacionales.

§ Estos registros serán foliados y rubricados en su primera y última hojas por el Presidente de la Cámara de Cuentas.

Art. 12. El Contador General está obligado á someter las cuentas centralizadas trimestralmente á la Cámara de Cuentas, un mes después de terminado cada trimestre, en este orden:

Las del primer trimestre, el día 30 de Abril.

Las del segundo, el día 31 de Julio.

Las del tercero, el día 31 de Octubre.

Las del cuarto, el 31 de Enero del próximo año.

Art. 13. Las cuentas de la República serán llevadas por la Contaduría General en partida doble, balanceándolas mes por mes, y deberán quedar cerradas por balance definitivo el 31 de Diciembre, ó sea al expirar la anualidad.

Art. 14. El Contador General, antes de tomar posesión de su destino, prestará una fianza, cuya cuantía será fijada por la Cámara de Cuentas y aprobada por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De las Administraciones de Hacienda.

Art. 15. Habrá en la Capital de Santo Domingo y en las demás ciudades cabeceras de Provincias ó distritos, Administraciones Particulares de Hacienda regidas por un administra-

dor y el número de empleados subalternos que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 16. Son atribuciones de los Administradores:

1ª Examinar por sí ó por medio de sus delegados las oficinas de Hacienda de su jurisdicción.

2ª Intervenir en el servicio de las Aduanas de sus distritos administrativos, según las atribuciones que le confiere la Ley de la materia, y, cuando el caso lo requiera, atender por sí ó por mediación de sus empleados de mayor confianza, á la carga y descarga de los buques, y tomar cuantas explicaciones y notas crean necesarias para asegurar los intereses del Fisco.

3ª Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes sobre la administración de los bienes nacionales en la Provincia ó Distrito de su jurisdicción.

4ª Llevar el catastro de los bienes, así urbanos como rurales, que pertenezcan á la Nación en la Provincia ó Distrito respectivos, y remitir á la Contaduría General un duplicado, ó copia certificada, expresando su situación, producto y, en general, todas aquellas mejoras de que fueren susceptibles.

5ª Denunciar á los empleados subalternos que cometan faltas en el desempeño de sus funciones.

6ª Centralizar las cuentas del movimiento económico fiscal de las comunes de su jurisdicción.

7ª Examinar las que correspondan á los Almacenes del Estado, Aduanas, Hospitales y Dirección del Registro.

8ª Transmitir á los empleados subalternos las órdenes que reciban de la Contaduría General.

Art. 17. Es deber de los Administradores ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demás rentas públicas, y son responsables de todas las sumas que dejaren de recaudar por negligencia ó concesiones arbitrarias.

Art. 18. Ordenarán igualmente el pago de los valores que deban erogarse de las cajas públicas, conforme á los Presupuestos generales, y son responsables de los que mandaren pagar de más ó ilegalmente, sin que puedan repetir contra aquellos que los hubieren recibido. Serán del mismo modo responsables de las sumas que no hubieren cobrado al vencimiento de los plazos acordados por la ley, si, después de transcurridos éstos, cayere el deudor en estado de quiebra ó de ruina.

Art. 19. Los Administradores rendirán cuenta á la Contaduría General de su administración durante el mes vencido, a-

compañando los comprobantes correspondientes á las operaciones efectuadas en la mensualidad bajo fiel inventario.

Art. 20. Los Administradores no pueden hacer por sí las adquisiciones de efectos necesarios para el servicio público sin previa autorización del Contador General.

Art. 21. Las oficinas subalternas de las Administraciones son: las Aduanas, las Subdelegaciones de Hacienda, los Almacenes del Estado, los Hospitales y direcciones del Registro. Estas oficinas les están subordinadas y deben cumplir las órdenes que de ellas reciban.

Art. 22. En caso de ausencia ó impedimento legal del Administrador, le reemplazará en sus funciones el Oficial Mayor, y á éste el que le siga en gerarquía; debiendo darle inmediatamente cuenta al Ministerio del ramo para que provea lo más conveniente al servicio.

Art. 23. Los Tesoreros ó Receptores de Hacienda son responsables de los valores que resulten de menos en sus respectivas cajas.

No recibirán ni pagarán suma alguna sin la orden escrita del Administrador de Hacienda, debidamente anotada en el registro correspondiente.

No podrán dar sumas á cuenta de sueldos, y, si lo hicieren, los vales que representen uno ó más sueldos avanzados no le serán admitidos en descargo de la existencia.

Darán aviso oficial al Administrador de Hacienda cada vez que se venza el plazo de algún *pagaré*, para que este funcionario persiga su cobranza.

No admitirán ningún *pagaré* ú otros documentos de crédito sin las formalidades de la ley, aún cuando expresamente se les ordene, so pena de ser personalmente responsables del montante del bono ó *pagaré*.

Someterán mensualmente su caja al corte y tanteo, en la forma que se dirá después.

Darán cuenta al Administrador de la existencia mensual, para los efectos que procedan en orden al servicio.

Art. 24. Los Receptores tendrán á su cargo los Registros siguientes: 1º Un libro de caja; 2º Otro de ingresos; y 3º Otro de egresos.

Art. 25. Los Administradores llevarán los registros siguientes: 1º Uno de ingresos; 2º Otro de egresos civiles; 3º Otro de egresos de guerra; 4º Otro de especies timbradas; 5º Uno de

bienes nacionales; 6º Otro de cuentas corrientes con las Subdelegaciones; 7º Uno de facturas para los envíos de fondos; 8º Uno de correspondencia; 9º Uno para las entradas y salidas de efectos del Almacén del Estado; y 10º los demás libros auxiliares que sean necesarios para la constancia fiel de todas las operaciones administrativas, y la mayor claridad y perfecta exactitud de las cuentas.

§ Tanto estos registros, como los que están á cargo de los Receptores de Hacienda, serán foliados y rubricados por el Contador General en su primera y última hojas, y formarán el archivo de la Administración.

De esos registros se extraerán los estados mensuales que, apoyados por sus respectivos comprobantes, serán enviados á la Contaduría General.

Art. 26. Los oficiales Mayores deben tener siempre los libros al día, á fin de que á la conclusión de cada mes, puedan efectuarse el tanteo de la Caja y la remisión de las cuentas á la Oficina Central de Hacienda.

Art. 27. Los documentos que representen algún valor deben llevar la ordenanza de pago ó de cobranza en todas letras; se fecharán el día en que se reciban; serán firmados por los Administradores y el Oficial 1º ó por quien le reemplace, el que, por este solo hecho, es responsable de la regularidad del asiento; será del mismo modo responsable del aseo y buen orden que debe haber en los libros, documentos, papeles etc., de la Administración, así como de los que pertenezcan al archivo.

§ Los Oficiales segundos y otros dependientes de la Oficina estarán bajo las órdenes inmediatas del Oficial Mayor; y la falta de cumplimiento á las disposiciones que preceden, por parte de cualquiera de los referidos empleados, será castigada conforme lo disponga el Reglamento sobre disciplina interior del Despacho.

CAPITULO IV.

De las Subdelegaciones de Hacienda.

Art. 28. En cada Común habrá una Subdelegación de Hacienda dependiente de la Administración particular de Hacienda de la Provincia ó Distrito á que pertenezca.

Art. 29. Son atribuciones de los Subdelegados:

1ª Pasar las revistas de sueldo y de ración á los militares de servicio, y pagar las hojas correspondientes, en la forma establecida por el artículo 39.

2ª Pasar las revistas de sueldo de los empleados civiles de la común, y pagar las hojas de conformidad con el Presupuesto vigente.

3ª Cobrar todos los impuestos fiscales en su jurisdicción respectiva.

4ª Formar el catastro de los bienes nacionales que existan en la Común, y mandar un duplicado á la Administración de que dependan.

5ª Intervenir en el cabotaje que se haga por los puertos de su jurisdicción, é informar al Administrador de todo cuanto ocurra.

6ª Cumplir todas las disposiciones, que le sean transmitidas por su jefe inmediato en orden al servicio.

Art. 30. Los Subdelegados no pueden hacer por sí adquisiciones de ninguna especie por cuenta del Fisco, sin la autorización escrita del Administrador de Hacienda de la jurisdicción, previa aprobación del Contador General, salvo el caso previsto por el artículo 81.

Art. 31. Los Subdelegados llevarán los registros que le indiquen los Administradores, registros que serán firmados y rubricados por este funcionario en la primera y última fojas, siendo los Subdelegados responsables de la conservación de ellos.

CAPITULO V.

De las Aduanas.

Art. 32. De conformidad con la Ley sobre Aduanas y Puertos, se establecen Aduanas en todos los puertos de la República habilitados para el comercio con el exterior, las que serán regidas por un Interventor, junto con los demás empleados que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo para el servicio de ellas.

Art. 33. Son atribuciones de los Interventores:

1ª Cumplir y hacer cumplir con fidelidad todas las disposiciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos.

2ª Ejercer el celo más eficaz sobre todos sus subalternos, á fin de dejar asegurados por todos los medios de precaución los intereses del Fisco.

3^a Examinar con la mayor escrupulosidad todos los efectos que formen el movimiento de importación y exportación en su jurisdicción respectiva, sin omitir ninguna de las formalidades requeridas por la ley para evitar el fraude y cualquier otro perjuicio para los proventos del Erario.

4^a Denunciar á sus jefes inmediatos, tanto los abusos no previstos por la ley, ó sean aquellos que puedan observar en el ejercicio de su encargo, cuanto las faltas que cometan sus subalternos, y pedir la remoción de éstos, cuando el caso lo requiera.

5^a Propender por todos los medios que estuvieren á su alcance á crear facilidades para el breve despacho de las mercancías importadas, ó las de exportación, cuidándose de un orden especial en esta parte del servicio.

Art. 34. Los Interventores serán responsables personalmente del valor de los derechos de importación y exportación que dejaren de cobrarse, bien sea por su negligencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes, ó bien por irregularidades y faltas de fórmulas en las fianzas que deben presentar los comerciantes en sus operaciones aduaneras, de conformidad con la Ley sobre Aduanas y Puertos.

Art. 35. Los registros necesarios para el servicio de las Aduanas, serán foliados y rubricados por el Administrador de Hacienda de que dependan los Interventores.

CAPITULO VI.

De los Comisarios Ordenadores.

Art. 36. Se establecerán Comisarios de Ejército en los lugares en donde el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, quedando á su cargo la elección de ellos.

§ Estos funcionarios pertenecerán, en cuanto á sus funciones administrativas, al ramo de Hacienda, aún cuando sean escogidos entre los militares, y estarán sujetos, por consiguiente, á la jurisdicción respectiva como empleados de este ramo.

Art. 37. Sus atribuciones; con relación al Ejército, serán: 1^a Pasar las revistas de sueldo, vestuario, ración, forniture etc., poniendo su aprobación á las hojas y listas que se les presenten, después de haberse cerciorado de la exactitud de ellas; 2^a Pasar las revistas en los hospitales, con el fin de conocer el número de militares enfermos, en cada revista; 3^a Poner su Visto Bueno

en los pedidos de alimentos, servicio interior y otros gastos de los hospitales, exceptuándose la provisión de medicinas; 4ª Poner su Visto Bueno en los pedidos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones etc., para la tropa de su jurisdicción, después de reconocida la necesidad que justifique los casos.

Art. 38. En cuanto á la Marina de Guerra, sus atribuciones serán: .

1ª Pasar revistas de sueldo, ración y vestuario, con anuencia del Jefe de la Armada y del Comandante del Puerto, á los marineros de servicio en el Puerto, y autorizar el pago de las hojas que se le presenten después, para efectuar el cobro en la Administración de Hacienda correspondiente; 2ª Llevar un Registro en que inscribirán todos los pedidos que se hagan para el servicio de los buques, exigiendo, ya sea todos los meses ó al fin de cada viaje de ellos, una cuenta detallada del consumo y existencia de las provisiones, velámen, jarcias, aparejos y demás objetos que hubieren recibido de los Comisarios de buques, ordenando—después de examinada dicha cuenta—que el sobrante y los efectos deteriorados se depositen, con intervención del Administrador de Hacienda, en los Almacenes del Estado; 3ª Poner su Visto Bueno á los pedidos que se hagan por provisiones, jarcias, aparejos y demás útiles necesarios para el servicio.

Art. 39. Las revistas de paga no podrán pasarse en el Ejército sin anuencia del Comandante de Armas, y en la Marina, sin la del Jefe del Puerto.

§ Toda hoja comprobante de pago será hecha por duplicado, firmado por el habilitado y el Jefe del Cuerpo, y las listas nominativas serán firmadas por el Capitán ó por quien le represente. Una de dichas hojas bastará para poderse efectuar el pago del valor que anuncie, y la otra quedará depositada en la Comisaría Ordenadora para el uso que indica el artículo 42.

Art. 40. En las revistas de sueldo no gozarán de él sino los militares presentes, los que tuvieren un permiso legal que no exceda de 29 días, visado éste por el Comisario Ordenador, y, donde no lo haya, por el Administrador de Hacienda, y los enfermos que se encuentren en los hospitales.

Art. 41. Los Comisarios Ordenadores son responsables por ante la Cámara de Cuentas de todas las sumas que hubieren mandado pagar bajo su firma, así como de cualquier abuso y condescendencia respecto del manejo que puedan tener los emplea-

dos que están bajo sus órdenes, ó que asistan con él á las revis-tas y demás actos de su ministerio, con perjuicio de los intere-ses del Fisco.

Art. 42. Los Comisarios Ordenadores llevarán un registro en que inscribirán por orden de fecha y número, sumariamente, todos los comprobantes que hubieren autorizado. Este registro se dividirá en capítulos, conforme al orden establecido por las Administraciones de Hacienda, y de él se extraerá mensualmente una copia de todas las operaciones que ocurran en el mes, la que será certificada y enviada á la Cámara de Cuentas al ter-minar la mensualidad, junto con los duplicados de los compro-bantes á que se refiere el artículo 30.

Art. 43. El Registro de que trata el artículo anterior será foliado y rubricado en su primera y última fojas por el Admi-nistrador de Hacienda de la jurisdicción, y el citado registro junto con la correspondencia, pedidos y relaciones del movi-miento del hospital y demás á que pueda haber lugar, formarán el archivo del Despacho, que se conservará bajo la responsabili-dad del Comisario Ordenador.

CAPITULO VII.

De los Almacenes del Estado.

Art. 44. Se establecerán en la ciudad de Santo Domingo, Ca-pital de la República, y en cualquier otro lugar que el Poder E-jecutivo lo tenga por conveniente, almacenes de depósito para el servicio público, que serán administrados por un Guarda-alma-cén y los demás empleados que fueren necesarios á juicio y elec-ción del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 45. Las obligaciones del Guarda-almacén serán: 1ª Re-cibir todos los efectos que le sean remitidos por el Administra-dor de Hacienda, y hacer la distribución de ellos según las órde-nes escritas que de él reciba; 2ª Suministrar diariamente á los hospitales lo necesario para el consumo de los enfermos, y sola-mente en este caso está autorizado á comprar por sí los efectos al por menor que se le pidan; debiendo siempre exigir los pe-didos autorizados en la forma que esta Ley prescribe; 3ª Llevar los registros de entrada y salida de los efectos que giren por el Almacén á su cargo, debiendo hacer constar los artículos por separado, con su peso y medida; 4ª Llevar la cuenta de los hos-pitales en forma documentada.

Art. 46. Cuando, previa la orden correspondiente, el Guarda-almacén reciba efectos en depósito, el vendedor de ellos formulará una cuenta detallada en el papel del sello que corresponda, y al pié de ella certificará el Guarda-almacén haberlos recibido, indicando á la vez el destino que se les haya dado.

Después de estas formalidades, el Administrador de Hacienda pagará el importe, anexando á la cuenta la orden del Contador General.

Art. 47. Cuando los efectos que se hallen en depósito sufran alguna avería, el Guarda-almacén dará aviso al Comisario Ordenador para que ambos funcionarios procedan al examen de los efectos averiados y levanten acta de descargo, si la avería reconocida no ha resultado por descuido del Guarda-almacén. Copia del acta será remitida al Contador General, para que se provea la compra de otros objetos de igual naturaleza, si el caso lo requiere.

§ Cuando de los efectos averiados pudiera sacarse alguna utilidad, el Comisario Ordenador y el Administrador de Hacienda, de acuerdo con el Contador General, ordenarán la venta en pública subasta, nombrándose de oficio un vendutero que proceda á ella. El producto de la venta se ingresará en la Caja nacional.

Art. 48. Toda avería que resultare por negligencia del Guarda-almacén, quedará á cargo de este empleado, debiendo reemplazar inmediatamente los objetos averiados con otros de la misma especie y en buena condición. En caso de fraude será perseguido y castigado de conformidad con la Ley.

Art. 49. Por la Administración de Hacienda á que corresponda le serán proveídas semanalmente al Guarda-almacén las sumas necesarias para los gastos diarios del Hospital, y de su inversión dará cuenta mensualmente á la misma Administración de que dependa, á la que remitirá todos los comprobantes que justifiquen la exactitud de la cuenta de cada mensualidad.

CAPITULO VIII.

De los Hospitales Militares.

Art. 50. Habrá hospitales militares en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y demás lugares en donde lo disponga el Poder Ejecutivo oportunamente, con el personal que fuere necesario para el servicio á que se destinen.

§ El ministerio del ramo, á la promulgación de la presente Ley, formulará los reglamentos que determinen el orden de la administración interior de dichos establecimientos, así como las atribuciones, oficios y obligaciones de los empleados encargados de ellos.

Art. 51. Los empleados de los Hospitales pertenecen, en cuanto al orden interior de éstos, al orden administrativo, y serán por consiguiente, responsables de la malversación o fraudes que cometan ó consientan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IX.

De la rendición de Cuentas.

Art. 52. El Contador General rendirá las cuentas de la República á la Cámara de Cuentas, centralizadas, trimestralmente, aquellas que correspondan á las Administraciones de Hacienda y sus dependencias, según lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley. Las demás cuentas que formen el movimiento general del año económico, serán centralizadas al terminar la anualidad, cerrándose—como ya se ha dicho—por balance definitivo el 31 de Diciembre, para ser sometidas al examen de la Cámara de Cuentas, con todos sus comprobantes correspondientes, un mes después.

Art. 53. Los Administradores de Hacienda rendirán sus cuentas á la Contaduría General mensualmente, dentro de un plazo que no excederá de 20 días después de terminado el mes.

§ Limitase á 15 días el tiempo señalado, para aquellas Administraciones en que no esté comprendido el servicio de Aduanas en sus cuentas.

Art. 54. Los Interventores de Aduanas rendirán la cuenta que corresponda al movimiento aduanero de la jurisdicción respectiva entre el término que le señala la ley de la materia; debiéndose enviar los Estados de importación y exportación, y el de las operaciones del cabotaje, á la Administración de que dependan, á la Contaduría General, al Ministerio del ramo y á la Cámara de Cuentas.

§ Los Jefes ó encargados del Cabotaje cumplirán, en cuanto les concierne, las disposiciones del presente artículo en los tres primeros días después de expirado el mes, por órgano del Interventor.

Art. 55. Los Subdelegados de Hacienda rendirán sus cuentas á las Administraciones particulares lo más tarde, cinco días después de terminar el mes; y los Guarda-almacenes, Directores de hospitales, Directores de Registro, en los tres primeros días siguientes al concluir el mes.

§ Los Comisarios Ordenadores rendirán directamente la cuenta de su Oficina á la Cámara de Cuentas en el mismo plazo de tres días, en la forma prescrita por el artículo 42 de la presente Ley.

Art. 56. Todo otro agente administrativo no especificado en esta Ley, rendirá sus cuentas á la autoridad de que dependa del día 1º al 3º de cada mes.

§ Exceptúanse los casos de convenciones especiales de la Administración pública que modifiquen los términos acordados en la ejecución de dichas convenciones ó contratos para el arreglo de cuentas con las partes interesadas.

CAPITULO X.

De los tanteos de Caja.

Art. 57. Todos los días 1º de cada mes se efectuará el corte y tanteo de la Caja, tanto en la Oficina Central de Hacienda como en las Administraciones Particulares y Subdelegaciones de su dependencia.

Art. 58. Las autoridades llamadas á intervenir en el acto del tanteo de la Caja pública, son: En la Contaduría General, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Constitucional y uno de los miembros de la Cámara de Cuentas.

En las Administraciones Particulares, el Gobernador de la Provincia ó Distrito, el Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento.

En las Subdelegaciones de Hacienda, el Jefe Cantonal, el Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento.

§ A la Cámara de Cuentas está reservada la facultad de nombrar un representante para asistir al tanteo de la Caja en cualesquiera de los lugares en que éste se efectúe, cuando lo tuviere por conveniente.

Art. 59. La Comisión para el tanteo debe examinar:

1º El estado del Libro de Caja y la exactitud de las operaciones que él contenga.

2º Los comprobantes que justifique los ingresos y egresos que formen la cuenta mensual, la que debe quedar cerrada por balance el último día del mes.

3º La existencia de la Caja, para certificar que corresponde al balance que arroje dicha cuenta, formada por la existencia del mes anterior y las operaciones de la mensualidad correspondiente.

§ La Comisión no admitirá en descargo ningún vale, documento ó cuenta que no se halle revestido de las formalidades previstas por las leyes.

Art. 60. De la operación del tanteo se levantará acta circunstanciada en un registro que se tendrá para el efecto, y de ella se formarán tres copias, las que se enviarán certificadas al Ministro del ramo, á la Contaduría General y á la Cámara de Cuentas. En el caso de no efectuarse el tanto, también se levantará el acta, expresándose la causa que lo haya impedido, y se dará cuenta.

Art. 61. Serán responsables solidariamente con los empleados de Hacienda los miembros de la Comisión que toleraren los abusos é informalidades que esta Ley prohíbe: debiendo los comisionados denunciarlos en el acta que deben suscribir, cuando los adviertan, para los efectos legales que procedan.

Art. 62. No se necesita convocatoria previa para que la Comisión se presente oportunamente á efectuar el tanteo de la Caja, y la falta de cumplimiento de lo que dispone este capítulo hace responsable á los miembros de la Comisión de cualquier déficit.

Art. 63. Las actas de los tanteos en las Subdelegaciones de Hacienda serán remitidas á la Administración Particular de la jurisdicción, y, sólo en el caso de presentar ellas déficit, se dará aviso á la Oficina Central y á la Cámara de Cuentas, con envío de la documentación correspondiente.

Art. 64. Todos los fraudes, falsificaciones y sustracciones que se cometan por los empleados de la Hacienda, serán castigados con arreglo á las leyes, siendo responsables, tanto de los hechos personales, cuanto de los que pudiendo evitar por parte de otros, consientan.

CAPITULO XI.

Del uniforme de los empleados de Hacienda.

Art. 65. El uniforme de los empleados de Hacienda será:.

casaca azul, botón dorado con las armas de la república, pantalón y chaleco blancos, sombrero apuntado y espada con cabos dorados. Los torsales del sombrero y la dragona serán de canelón para los jefes de oficina, y simple para los subalternos.

Art. 66. Los Administradores llevarán un bordado de doce líneas en el cuello y vueltas de la casaca y carteras. Los Jefes de Oficina subalternos á los Administradores, llevarán el mismo bordado, excepto las carteras. Los Comisarios Ordenadores llevarán, además del mismo bordado, figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 67. Los Subdelegados de Hacienda y los Oficiales 1º y 2º, llevarán un bordado de seis líneas solamente en el cuello y vueltas de la casaca.

CAPITULO XII.

Personal de las Oficinas de Hacienda.

Art. 68. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio es el Jefe de la Hacienda, en orden á la administración de los fondos públicos, conforme con las leyes vigentes.

Todos los empleados del ramo le estarán subordinados para la ejecución de las disposiciones legales, siendo su órgano inmediato el Contador general.

Art. 69. Además de los empleados que designa para el servicio de las oficinas respectivas la presente Ley, queda á cargo del Poder Ejecutivo el nombramiento del número de empleados que reclame la importancia de cada Despacho, con la designación que les corresponda en el orden gerárquico, según lo requieran las necesidades del servicio.

Los Jefes de Oficinas, reconocida que sea la necesidad, solicitarán del Ministro del ramo, por el órgano correspondiente, los nombramientos de aquellos empleados que hagan falta para la buena marcha del servicio público; reservándose al Ministro la facultad de estimar ó desestimar la solicitud, y, en el primer caso, la recomendará al Poder Ejecutivo para los efectos procedentes.

Art. 70. Los sueldos de los empleados de Hacienda serán los que fije la Ley de gastos públicos anualmente.

Art. 71. Si se aumentare el personal de una oficina, los

nuevos empleados gozarán de igual sueldo al asignado por el Presupuesto á los empleados de la misma categoría.

CAPITULO XIII.

Disposiciones Generales.

Art. 72. Todos los encargados de la Administración de la Hacienda pública pueden requerir el auxilio de las otras autoridades civiles y de la fuerza armada para la defensa de los intereses del Estado, ya para hacer efectiva la recaudación de las rentas fiscales, cuando el caso lo reclame, ya para proteger y rodear de completa garantía los fondos públicos en el transporte de ellos y otras necesidades del servicio, con arreglo á las leyes.

Art. 73. Los Alcaldes ó Tribunales de 1ª Instancia, en sus atribuciones respectivas y cuando fueren debidamente requeridos, procederán breve y sumariamente en todos los negocios fiscales.

Art. 74. Todos los empleados de Hacienda serán responsables, no tan sólo de los fraudes que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino también por el menoscabo que sufran los intereses del Fisco por el descuido ó negligencia de los empleados subalternos que los superiores toleren.

Art. 75. Ningún Administrador ni Tesorero podrá, bajo pretexto alguno, cambiar monedas de diferentes cuños, ni efectuar transacciones de otro género, sin la orden del Contador General, quien dará entrada á la operación en los libros de la Oficina Central.

§ Ninguna de las oficinas de Hacienda podrá recibir depósitos de ninguna clase, pertenecientes á terceros, ni distraer fondos públicos para otra aplicación que no sea la que las leyes señalan.

Art. 76. La gerarquía se observará muy especialmente en la trasmisión de las órdenes. Los empleados no cumplirán sino aquellas que les fueren transmitidas por sus superiores inmediatos, pudiendo exigir las por escrito, porque en ningún caso, la orden verbal de un superior eximirá al empleado encargado de su ejecución de la responsabilidad que de ella puede seguirse.

Art. 77. Los documentos que se reciban en las Oficinas de Hacienda, ya sea que ellos formen parte del archivo ó ya de las cuentas generales, no se admitirán sino en el papel sellado co-

rrespondiente, cuando deban extenderse en él, ni en papel blanco menos de medio pliego, cuando la ley no exija el uso del sello.

§ La Contaduría General y la Cámara de Cuentas velarán sobre la ejecución del presente artículo, y ordenarán que aquel de los empleados que haya recibido el documento, abone el valor del sello, si no se hizo en el papel correspondiente.

Art. 78. Todos los empleados del ramo, por el conducto que corresponda, están obligados á dar á la Contaduría General, al Ministerio de Hacienda y á la Cámara de Cuentas, todos los informes y aclaraciones que de ellos se soliciten con relación al servicio.

Art. 79. Las funciones de Comisarios Ordenadores, donde no los haya, estarán anexas á la de los Administradores ó Subdelegados de Hacienda.

Art. 80. Cuando en algunas de las Provincias —fuera de la Capital— ocurriere la necesidad de gastos extraordinarios, no previstos por la Ley de gastos públicos, y fuere tal la urgencia que no admita demora, se reunirá el Jefe de la Provincia, el Administrador de Hacienda y la autoridad que promoviere el gasto, y, de común acuerdo, resolverán si es ó no urgente, y, con el presupuesto de su montante, se efectuará el pago por el Administrador, acompañándole copia del acuerdo.

De la medida se dará cuenta al Gobierno para la aprobación del acuerdo. Si el gasto no fuere aprobado, los que lo autorizaron serán responsables mancomunadamente y obligados á reintegrar la suma erogada.

Art. 81. Exceptúanse los casos en que el Gobernador de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio, por disposición del Poder Ejecutivo.

Los Administradores de Hacienda pagarán entonces las hojas de las revistas de sueldos y raciones que pasen los Comisarios Ordenadores, ó aquellos que les reemplacen.

Art. 82. En cada oficina de Hacienda, á juicio del Jefe de ella, se podrán admitir en clase de meritorios, dos jóvenes de aplicación y buena conducta que presten ayuda para el servicio, los que formarán parte del personal del ramo, sin poder ser distraídos para otro servicio.

§ En el caso de quedar vacante un destino subalterno en las oficinas, entrará á desempeñarlo de pleno derecho uno de los meritorios, por el orden de antigüedad, pero dando siempre preferencia á aquel que presente actitud más suficiente

para servir al destino, y comunicándolo al Ministerio del ramo para que le expida el título correspondiente.

Art. 83. Las Oficinas de Hacienda se abrirán al servicio público:

Desde el 1º de Abril hasta el 30 de Setiembre: de las 8 de la mañana á las 12 m.—y de las 2 á las 5 de la tarde.

Desde el 1º de Octubre hasta el 30 de Marzo: de las 9 de la mañana á las 12 m. y de las 2 á las 5 de la tarde.

§ Cuando las exigencias del servicio lo reclamen, los Jefes de Oficina podrán exigir dos horas más de trabajo suplementarias.

CAPITULO XIV.

Movilización de tropas.

Art. 84. Cuando la necesidad exija la movilización de tropas, el Presidente de la República nombrará un Comisario Ordenador Principal cuyas atribuciones serán: 1ª Pasar revistas á los cuerpos movilizados en sus cantones respectivos; 2ª Entenderse directamente con el General en Jefe, para el abastecimiento del Ejército en operaciones; 3ª Pagar los sueldos y raciones del Ejército movilizado, y hacer cuantos gastos fueren necesarios para su sostenimiento y en cumplimiento de las órdenes que reciba del General en Jefe para el efecto.

Unico: Si por circunstancias debe el Gobierno movilizar tropas en puntos distintos, se nombrará un Sub-Comisario para cada Cantón, el que tendrá las mismas atribuciones que el Comisario Ordenador Principal, quien permanecerá siempre junto al General en Jefe. Los Sub-Comisarios rendirán cuenta al Comisario Ordenador Principal.

Art. 85. Este empleado recibirá directamente los fondos destinados al servicio del Ejército, de la Contaduría General, la que llevará cuenta de las remesas que le hiciere, y centralizará las cuentas que él le presente, después de examinadas.

§ También recibirán directamente y para el mismo fin los fondos que les envíe la Contaduría General, los Sub Comisarios Ordenadores, dando cuenta al Comisario Ordenador Principal, quien centralizará las cuentas que aquellos le rindan, para su descargo, en oportunidad.

Art. 86. Los Administradores y los Subdelegados de Ha-

cienda proveerán al Comisario Ordenador Principal, ó á los Sub-Comisarios que de él dependan, los fondos que hubieren de menester cuando la necesidad lo reclame; percibiendo de ellos el correspondiente recibo, que enviarán los primeros á la Contaduría General, y á la Administración de su jurisdicción los segundos, para cargarse el valor á la cuenta de la Comisaría Principal.

Art. 87. Los Administradores, Sub-delegados de Hacienda y otros empleados del ramo, no podrán, donde haya un cantón provisto de su Comisario Principal ó Sub-Comisario efectuar ninguna de las operaciones que á éstos está encomendada por la presente Ley. Deben prestarles el auxilio necesario, sin entender ó intervenir en la compra de objetos para la tropa, pago de sueldos, raciones etc.

Art. 88. El Comisario Ordenador Principal, exigirá, las cuentas de los Sub-Comisarios en tiempo oportuno para centralizarlas con las suyas, previo el examen y conformidad, para efectuar la remisión de ellas á la Contaduría General, en la forma legal y oportunamente.

Art. 89. Ningún gasto que se haga para el sostenimiento del Ejército se reconocerá válido, si no ha sido autorizado según lo prevenido por la 3ª atribución del artículo 84.

Art. 90. Ningún vale por dinero, reses, víveres, etc., será admitido por las Administraciones de Hacienda si no estuviere firmado por el Comisario Ordenador Principal, ó por el Sub-Comisario del cantón donde fué expedido.

Art. 91. Los Sub-Comisarios Ordenadores pasarán semanalmente al Comisario Ordenador Principal un estado detallado de las sumas que hayan recibido y aquellas que hubiesen egresado; y el Comisario Ordenador Principal comunicará á su vez el resultado que dichos estados arrojen, junto con el suyo, á la Contaduría General.

CAPITULO XV.

Disposiciones transitorias.

Art. 92. Al fin de cada año se formará en todas las Oficinas de Hacienda un inventario general de todos los libros, documentos etc., que compongan su archivo, y se remitirán copias certificadas á la Contaduría General, al Ministerio del ramo y á la Cámara de Cuentas.

Art. 93. Los Administradores de Hacienda, en las cabeceras de Provincias ó Distritos, y los Subdelegados, en las Comunes, darán cuenta exacta á sus respectivos superiores gerárquicos, al fin de cada trimestre, ó sea en el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, de los cambios ó alteraciones que hayan sufrido los bienes nacionales en el radio de la Administración del cargo de cada uno de dichos funcionarios, á fin de que todos los datos queden centralizados por la Contaduría General, y obren sus efectos legales en el registro ó Catastro de los bienes del Estado.

Art. 94. La presente Ley deroga toda ley ó disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día veinte y seis de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco. Los Secretarios: I. Mejías.—R. G. y Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete días del mes de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3661.—RESOLUCION del C. N. autorizando al P. E. para levantar un mausoleo para guardar los restos de María Trinidad Sánchez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que la Señorita María Trinidad Sánchez cooperó con eficacia en la obra magna del 27 de Febrero de 1844;

Considerando: que su tumba se encuentra pobremente y casi olvidada, en el cementerio de esta Capital.